

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-
116/2021

PARTE ACTORA: ANEL
CARRANZA BAUTISTA

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTÉZ

SECRETARIO: LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano², promovido por **Anel Carranza Bautista**³, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 Fracción I del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, consistente en la ausencia de firma en el escrito inicial.

ANTECEDENTES

I. Presentación del juicio ciudadano. El treinta de junio, la promovente, originaria del Municipio de Calnalí Hidalgo, presentó escrito a mano de juicio ciudadano en lengua originaria náhuatl, ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

II. Registro y Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-116/2021; y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez⁴, para su debida substanciación y resolución.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio ciudadano.

³ En adelante la actora/promovente

⁴ En adelante Magistrado Instructor.

III. Radicación. El dos de julio el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

IV. Solicitud de Traducción. En misma fecha, con la finalidad de conocer las alegaciones y pretensión de la actora, se solicitó el apoyo a la Presidencia del Tribunal Electoral a efecto de contratar un perito en la materia y realizara la traducción del contenido del mismo.

V. Oficio de traducción. El cinco de julio, se recibió oficio con la traducción del contenido del escrito inicial, ordenándose notificar el trámite al presente Juicio ciudadano.

VI. Razón Actuarial. El siete de julio, el actuario adscrito a éste Tribunal Electoral, realizó la notificación a la parte actora, sobre la radicación y trámite del presente Juicio ciudadano, quién manifestó que no había firmado ni ingresado documento ante el Tribunal Electoral, y que no sabía hablar, ni escribir náhuatl; manifestación que quedó debidamente asentada en razón actuarial.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, que fue planteado mediante un escrito hecho a mano en la lengua originaria náhuatl, por quien se ostentó como a través de un Juicio Ciudadano, la anterior determinación tiene sustento, en lo establecido por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la **tesis número I.7o.P.13 K** de rubro

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".⁵

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que se acredite alguna otra causal, la demanda intentada por la actora, la cual dio origen a la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, por las siguientes consideraciones:

Los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica, en ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se inicia un proceso.

En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación, los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 352, entre los que se exige hacer **constar el nombre y firma autógrafa** de la o el promovente⁶.

⁵ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

⁶ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Luego entonces, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar.

El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

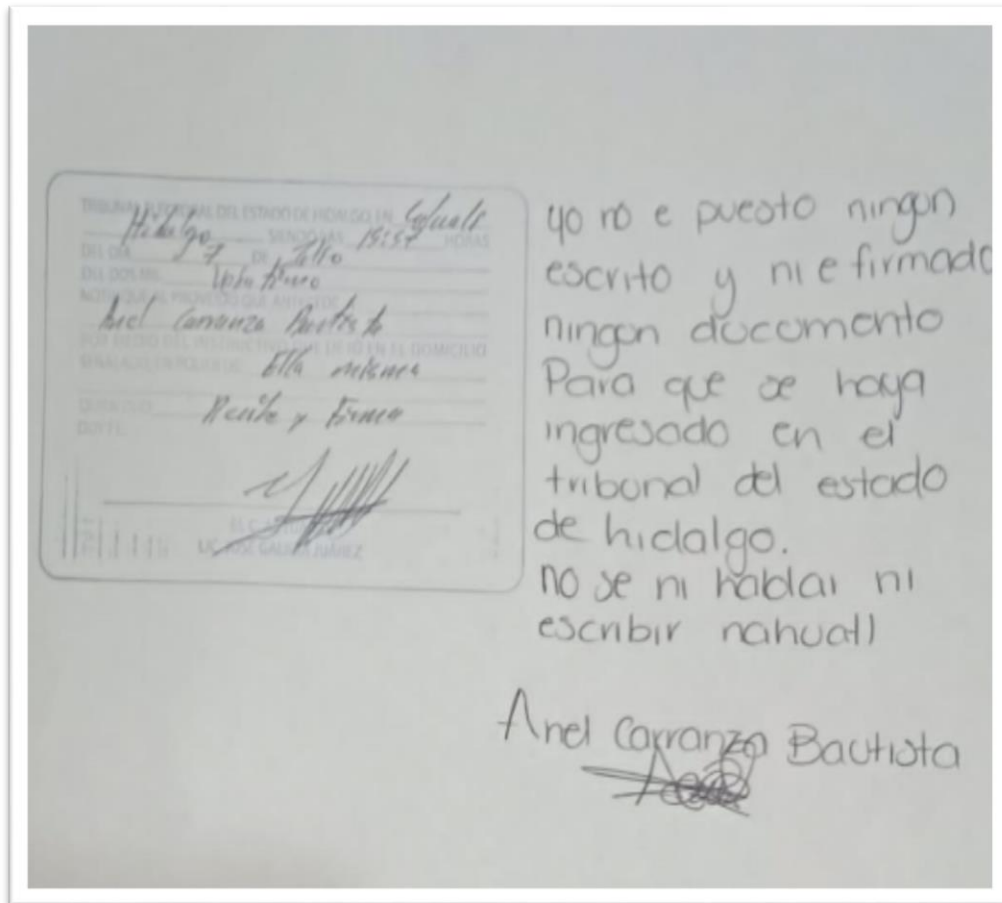
Así tenemos, que en el caso que nos ocupa, el treinta de junio, se presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda aparentemente suscrito por Anel Carranza Bautista, realizado a mano en la lengua náhuatl, mismo que mediante un perito traductor en la materia fue debidamente interpretado para conocer su pretensión y alegaciones se advirtió que manifestó lo siguiente:

*“Señores magistrados de este tribunal electoral de este Estado de Hidalgo, me acerco a ustedes porque sobrepasaron **siendo yo indígena**, yo escogí y vote por Said Acosta Téllez, **ustedes quieren dejarlo fuera y también no quieren dejarlo trabajar**, aquí se los digo **no dejaremos trabajar a otra persona si no sea el que nosotros queremos se los pido por favor a ustedes**, trabajen como se debe.” (lo resaltado es propio)*

Posterior a la recepción de la demanda, el cinco de julio, se ordenó notificar a la actora, respecto de la tramitación del presente juicio ciudadano en el domicilio que obra en la copia simple de su credencial de elector, la cual anexo a su escrito inicial.

Por lo que en fecha siete de julio el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, asentó razón actuarial, derivada de la notificación realizada a la parte actora dónde se le hizo de su conocimiento la

radicación y substanciación del presente Juicio ciudadano; en el cuál la C. Anel Carranza Bautista asienta de su puño y letra lo siguiente:



Con base en lo anterior, al existir un deslinde y desconocimiento de Anel Carranza Bautista de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente desechar el medio de impugnación.

Lo anterior, tomando como base lo que establece el artículo 353 del Código Electoral, que dice:

1. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; (...)

Sirve de apoyo la **Tesis número XXVII/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**⁷, que establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que la o el actor suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, **dicho medio resulta improcedente**, si quien aparece como signante **desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida** en el escrito de demanda.

Finalmente, como se dijo en líneas precedentes, no pasa desapercibido para esta autoridad, que obra en autos razón actuarial de fecha siete de julio, en la que se puede advertir la negativa de la actora de haber presentado el presente medio de impugnación y de ahí se derive la presunción de la comisión de un hecho delictuoso.

En virtud de lo antes referido y en atención a la obligación que tiene esta autoridad, de dar a conocer la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito ante el Ministerio Público, tomando en consideración que no es competencia de este Tribunal Electoral determinar si la conducta referida constituye o no un delito, de conformidad con el artículo 222 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸ se ordena dar vista a la Procuraduría

⁷ **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

⁸ **Artículo 222.** Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. Párrafo adicionado DOF 17-06-2016 No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

General de Justicia del Estado de Hidalgo, con copia certificada del expediente para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Anel Carranza Bautista, conforme a lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que gire el oficio correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y adjunte copia certificada del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.